

SENTENCIA No.  
RAD. 7600131030042022-00029-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto a resolver.**

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de Restitución de tenencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad AZUL DE ABRIL S.A.S.

**II. Antecedentes.**

**1. De la demanda.**

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. demandó a la sociedad AZUL DE ABRIL S.A.S., para que se declare la terminación del contrato financiero Leasing No. 244690 suscrito el 18 de marzo de 2020, y como consecuencia se ordene la restitución del siguiente bien mueble:

- *UNA MAQUINA ESTAMPADORA REFERENCIA ATS-614-L, 6 CABEZALES DE ESTAMPACION CARRUSEL CON 14 MESAS DE VIDRIO TEMPLADO DE 100CM X 75CM, 6 ESPACIOS DE PRESECADO LIBRES, AREAS DE ESTAMPACIÓN 95CM X 65CM, UNIDAD DE REGISTROS DE POSITIVOS (URP) MARCOS EN ALUMINIO SISTEMA DE REGISTROS DE POSITIVOS CONSUMO ELECTRICO 3 FASES (TRIFASICA) 220 VOLTIOS, 35 AMPERIOS, CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN 600 A 700/ HORA, NUMERO DE SERIAL / CHASIS 85072879715321. 6 COLORES DE ESTAMPADO.*

**2. De los hechos.**

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que con documento privado No. 244690, de fecha 18 de marzo de 2020, LEASING BANCOLOMBIA S.A. (Hoy Bancolombia) dio en arrendamiento financiero a la sociedad AZUL DE ABRIL S.A.S. el bien descrito anteriormente.
- Que el término de duración del dicho fue de 60 meses contados a partir del 01 de mayo de 2020.
- Que se encuentra en mora de pagar desde el 01 de agosto de 2021.

**3. Actuación Procesal.**

La demanda fue presentada el 11 de febrero de 2022, profiriéndose auto admisorio de la misma el día 21 de abril de 2022, el cual le fue notificado a la

parte demandante por estado de fecha 26 de abril siguiente y a la sociedad demandada según lo dispuesto en el artículos 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual se verificó el día 09 de junio de 2022, quien no se opuso a las pretensiones, ni formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 núm. 3° del C.G.P., y proferir sentencia por escrito accediendo a las pretensiones.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales y la legitimación en la causa.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la válida configuración de la relación jurídico-procesal, lo que conlleva a que se pueda decidir de fondo el asunto planteado. Igualmente las partes están legitimadas en causa, pues la relación procesal se traba entre las personas llamadas por la ley a discutir acerca de la relación sustancial objeto de la demanda, es decir, entre quienes suscribieron el contrato de arrendamiento financiero o leasing de que da cuenta la demanda.

#### 2. Problema Jurídico.

Corresponde analizar si se acreditó la mora en el pago de los cánones que conlleve a declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing objeto de este proceso y como consecuencia, a ordenar la restitución de los bienes muebles a la entidad BANCOLOMBIA S.A.

#### 3. De la Restitución de Tenencia.

El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador se obliga a conceder el uso y goce al arrendatario, de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo, mediante el pago de un precio o canon.

Siendo la mora o falta de pago<sup>1</sup>, el retraso en el cumplimiento de la prestación de parte del deudor, contrario a derecho, por una causa imputable a aquél, se ha sostenido que es un hecho negativo que no admite demostración para quien lo afirme y dada la periodicidad de los pagos y su carácter negativo, tiene la calidad de indefinido.

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada *per se* la ausencia de

pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que *“Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago”*<sup>2</sup>.

Por otra parte los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizado el contrato allegado, se observa que cumple con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachado de falso, es motivo suficiente para tenerlo como plena prueba.

#### **4. Del caso en estudio.**

La demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 244690 suscrito el 18 de marzo de 2020, causal que no fue desvirtuada por la sociedad arrendataria, por cuanto una vez notificado no formuló excepción alguna con esa finalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del C. G del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de leasing, y que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario al incurrir en mora en el pago de los cánones pactados, siendo ésta causal suficiente según lo acordado, para dar por terminado el contrato, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cas. Marzo y Abril de 1.956 G.J.T LXXXII, Nums 2165 y 2166.

**RESUELVE:**

1°.- DECLARAR terminado del contrato de Arrendamiento Financiero leasing No. 244690 suscrito el 18 de marzo de 2020, entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad AZUL DE ABRIL S.A.S., como arrendador el primero y arrendataria la segunda, sobre el bien descrito en el contrato.

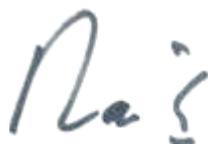
2°.- ORDENAR a la sociedad demandada AZUL DE ABRIL S.A.S. restituir a la entidad demandante el bien mueble, cuyas características aparecen consignadas en el numeral primero de los hechos de la demanda genitora de este proceso, lo cual deberá hacer dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3°.- Si no hiciere dicha entrega en el término concedido, procédase a la restitución con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de Santiago de Cali para la entrega definitiva del bien objeto del referido contrato, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$ 26.284.850,13** por concepto de agencias en derecho.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **138** DE HOY **Sept- 06-2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria